



RESOLUCIÓN N° 003-TL-FPF-2022

Lima, 28 de junio de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 049-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73 y 74.5 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de abril 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 009-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de abril 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de mayo de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 23 de mayo de 2022, mediante Informe N° C-181-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes al mes de abril de 2022.
5. Mediante Oficio N° 118-2022/GCL-FPF de fecha 27 de mayo de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.1, 72.2, 76.3 y 74.5 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:



- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-181-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar las constancias de pago de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal para el mes de abril.*
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (ESSALUD, AFP y ONP) del periodo marzo de 2022, con un retraso de 5, 21 y 5 días respectivamente.
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) del periodo marzo dentro del plazo del cronograma emitido por la Administración Tributaria, con un retraso de 5 días en ambos casos.
El Club no ha cumplido con el pago de servicios contratados de manera eventual (Otras Obligaciones), correspondiente al mes de abril de 2022”.
- (ii) Posible infracción al artículo 72.1.
En base al informe N° C-181-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con pagar la Cuota Sindical al SAFAP del mes de marzo de 2022”.*
- (iii) Posible infracción al artículo 73.2.
En base al informe N° C-181-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de abril de los refinanciamientos con la FPF por Deudas del 2018 al 2021 (dólares), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 050, Deudas del 2018 al 2021 (soles), Fraccionamiento Año 2021 - Multa de Resoluciones Licencias 079.*
El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de abril de los refinanciamientos con la SAFAP por “Convenios y/o adendas desde 2016” e “individual 2016”.
- (iv) Posible infracción al artículo 74.5.
En base al informe N° C-181-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de marzo 2022”.*
- (v) Posible infracción al artículo 72.2.
En base al informe N° C-181-22 del OCEF que concluye que, *“Con respecto a las obligaciones con la FPF:*
- *El Club no ha cumplido con el pago del 3 % de la fecha 2, 4, 6 y 8 del Torneo Apertura 2022.*
 - *El Club no ha cumplido con el pago de multas por boletines correspondiente a la fecha 7 a la fecha 10 del Torneo Apertura 2022.*



- *El Club mantiene deuda del pago de la Resolución N°011-CCL-PPF-2022 del mes de marzo 2022”.*

(vi) Posible infracción al artículo 76.3.

En base al informe N° C-145-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago del IGV correspondiente al periodo marzo de 2022. Para el mes de marzo de 2022, no aplicó el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría”.*

6. Mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 8 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 120-2022/GCL-PPF, respecto a la evaluación del Club del mes de febrero, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73.2, 72.2, 74.5 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 049-CCL-PPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de febrero del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73, 74.5, 72.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: prohibición de efectuar transferencias por un (1) periodo de inscripción, el periodo “segundo periodo de inscripción 2022”, multa ascendente a dos (2) UIT, multa ascendente a dos (2) UIT, multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT, y multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

(i) Infracción al artículo 76.1.

(F.14) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF respecto al escrito de descargos emitidos por el Club, no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de pago de remuneraciones. Asimismo, se observa que las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales fueron pagadas fuera del plazo establecido como pago oportuno.

(ii) Infracción al artículo 73

(F.26) En base al análisis de la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, en el que se advierte que el Club no ha aportado medio



probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación, ni la suscripción de nuevos refinanciamientos, que a la fecha se encuentran pendientes de pago.

- (iii) Infracción al artículo 74.5.
(F.35) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iv) Infracción al artículo 72.2.
(F.44) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, y no se advierte documento que acredite el cumplimiento de esta obligación.
- (v) Infracción al artículo 76.3.
(F.53) En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el cual persiste en sustentar que el Club ha cometido una infracción, debido a que el Club ha cumplido con el pago de dicha obligación de acuerdo con sus posibilidades económicas, fuera del plazo establecido.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) prohibición de efectuar transferencias por un (1) periodo de inscripción, el periodo “segundo periodo de inscripción 2022” por cuarta infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe tres infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022 y 037-CL-FPF-2022 y que esta constituye una reiteración.
- (ii) Multa ascendente a dos (2) UIT por cuarta infracción al artículo 73.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022 y 037-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de refinanciamiento, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (iii) Multa ascendente a dos (2) UIT por cuarta infracción al artículo 74.5.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en



este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022 y 037-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de cuota de Derechos de Televisión, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

- (iv) Multa ascendente al 50% de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 72.2. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reincidencia. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022 y 037-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.
- (v) Multa ascendente al 50% de una (1) UIT por segunda infracción al artículo 76.3. En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse en caso de reiteración. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por cuarta vez (ha sido sancionado mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022 y 037-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago oportuno de la obligación de impuestos tributarios.

9. Con fecha con fecha 17 de junio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 049-CL-FPF-2022 de fecha 08 de junio de 2022, de cual se desprende lo siguiente:

“PETITORIO:

Se revoque la Resolución N° 049-CL-FPF-2022 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en el extremo a lo dispuesto en el numeral 2 que resuelve: 2. Aplicar a Club SPORT BOYS la sanción de prohibición de efectuar transferencias por un (1) periodo de inscripción, el segundo periodo de inscripción 2022, por haber incurrido por cuarta vez una infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias.

La resolución produce un agravio contra nuestro club a nivel deportivo, vulnerando el principio de predictibilidad y gradualidad de las sanciones.”

- (i) Se resume su posición de la siguiente forma:
El Club alega que la sanción impuesta por la Comisión de Licencias no resulta la más idónea, no es proporcional ni disuasiva, debido a que el hecho de prohibir inscribir jugadores durante el segundo periodo de inscripción 2022, generaría al club desventaja competitiva en el Torneo de Clausura de la Liga1 2022. Asimismo,



señala que la Comisión debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 31279, la cual dictó medidas excepcionales y transitorias para los procedimientos concursales de los Clubes de Fútbol Profesional, así como también, hace acotación fundamento jurídico emitido por el Tribunal Constitucional en sus fundamentos 44 y 3 de las sentencias 03574-2007-PA/TC y 0001-0003-2003-AI/TC, y Jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte.

Y finalmente, hace mención que, bajo el Principio de Predictibilidad, todo club debe ser sancionado con una resolución final que se pronuncie en igual sentido al de su semejante, citando las resoluciones emitidas por el Tribunal de Licencias en el año 2021, en las cuales se advierte sanción de multa por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias en reiterativas infracciones.

- (ii) Aporta los siguientes medios probatorios:
 - a) Resolución N° 048-CCL-FPF-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, donde se aplica una sanción de multa por haber cometido una quinta infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 - b) Resolución N° 058-CCL-FPF-2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, donde se aplica una sanción de deducción de un punto y una multa por haber cometido una cuarta infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 - c) Resolución N° 078-CCL-FPF-2021 de fecha 3 de diciembre de 2021, donde se aplica una sanción de multa por haber cometido una quinta infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
 - d) Estados financieros donde se da a conocer la situación económica en la que se encuentra el Club.

- 10. Con fecha 17 de junio de 2022, mediante Oficio N° 086-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

- 11. En atención a los antecedentes, y verificando que el recurso de apelación presentado por el Club únicamente cuestiona la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 76.1, corresponde que el Tribunal se pronuncie el siguiente punto específico, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 049-CCL-FPF-2022:

- a) Determinar la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 76.1.



IV. FUNDAMENTOS

a) Determinar la aplicación de sanción por cuarta infracción al artículo 76.1.

12. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “abril”, mediante la Resolución N° 049-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con prohibición de efectuar transferencia de jugadores por un (1) período de inscripción para el periodo denominado “segundo periodo de inscripción 2022”.
13. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 16 al 21 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una cuarta infracción al artículo 76.1.
14. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 17 de junio de 2022, el Club señaló que la sanción impuesta no resulta la más idónea y de menor afectación a los derechos del Club, dado que no es proporcional ni disuasiva y solo generaría una desventaja competitiva para el Torneo Clausura Liga1 Betsson 2022. Por otro lado, manifiesta que la Comisión debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 31279, sobre medidas excepcionales y transitorias para los procedimientos concursales de los Clubes de Fútbol Profesional, y el fundamento jurídico emitido por el Tribunal Constitucional en sus fundamentos 44 y 3 de las sentencias 03574-2007-PA/TC y 0001-0003-2003-AI/TC, y Jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte. Por último, debe señalarse que el Club aportó como medios probatorios resoluciones emitidas por el Tribunal de Licencias del año 2021, sobre reiterativas infracciones al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, y estados financieros sobre la situación económica del Club, haciendo referencia a la predictibilidad de las sanciones.
15. Sobre las sanciones, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado de sanciones para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

- a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.



b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

16. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club reincida en una tercera ocasión en la infracción, es decir, una sanción individual o conjunta.
17. Para iniciar con el análisis, es importante mencionar los siguientes puntos que se tienen como base:
 - (i) En primer lugar, hay que mencionar que, tanto la Comisión como este Tribunal tienen la potestad discrecional para la aplicación de sanciones al Reglamento de Licencias, teniendo en consideración y valorando cada en caso, la gravedad de las infracciones y la conducta del club infractor.
 - (ii) En segundo lugar, debemos observar que, si bien es cierto, los órganos de la FPF gozan de discrecionalidad para la aplicación de las sanciones, estas deben estar enmarcadas dentro de la legalidad. Para el presente caso, el marco está expresamente recogido en el artículo 88.2 del Reglamento de Licencias.
 - (iii) En tercer lugar, hay que precisar que, el error no puede ser fuente generadora de derechos, una práctica constante contrata a la norma no puede ser contraria a la norma. El principio de predictibilidad, es decir, la expectativa, solo tiene sentido si es que no vulnera el principio de legalidad.
 - (iv) Por último, la sanción más gravosa, en el marco del catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias, es la revocación de la Licencia.



18. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la cuarta infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 011-CCL-FPF-2022, segunda mediante Resolución N° 033-CCL-FPF-2022 y tercera en Resolución N° 037-CL-FPF-2022.
19. La sanción impuesta por la Comisión al Club por cuarta infracción al artículo 76.1 fue la de: prohibición de efectuar de transferencias por un (1) periodo de inscripción, el cual se aplicará al “segundo periodo de inscripción 2022”. Podemos identificar que la sanción de prohibición de efectuar transferencias se encuentra descrita en el literal (iv) del 88.1.a del Reglamento de Licencias. Es decir, que la Comisión determinó una sanción en el marco de lo establecido en el régimen agravado, como se indica en el artículo 88.2.
20. En cuanto análisis de la proporcionalidad de la sanción impuesta. Este Tribunal tiene en consideración que la naturaleza de la infracción consiste en faltas a obligaciones laborales y que, la sanción debe ser capaz de disuadir al club. Asimismo, observa el caso en concreto y la conducta del club sancionado.
21. En ese sentido, el Tribunal ha analizado que la sanción impuesta por la Comisión atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La prohibición de efectuar transferencia de jugadores es una sanción que involucra que el Club no pueda inscribir nuevos jugadores en un periodo establecido; esta limitación, que se vincula con la de contratación de jugadores está directamente relacionada a que el club no asuma nuevas obligaciones laborales, que es precisamente la naturaleza de la infracción. Asimismo, teniendo en consideración las particulares circunstancias del Club, en el que mantiene diversas infracciones por incumplimientos de obligaciones económico-financieras resulta la mejor medida disuasiva para evitar que continúe con los incumplimientos de obligaciones laborales.
22. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88, numeral 2, literal b) del Reglamento.
23. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 049-CCL-FPF-2022, en el extremo que impuso prohibición de efectuar transferencia de jugadores por un periodo al Club por cuarta infracción al artículo 76.1.



V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 049-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de junio de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.

ALFREDO SALVADOR

Presidente

JAVIER CORNEJO

Vocal

TADEO CABALLERO

Vocal